

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de las demandadas allegó link del expediente requerido en audiencia del pasado 1° de septiembre de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada radicó en el correo electrónico de este Juzgado, el día 1 de septiembre de 2023, link del expediente 11001310500120180055800 remitido a solicitud de éste por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. conforme se determinó en audiencia celebrada el pasado 1° de septiembre de 2023. Se incorporará al plenario.

Por lo anterior, se dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para continuar con la audiencia consagrada en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario la documental allegada por la parte del apoderado de las demandadas, contenido del link de acceso al expediente 11001310500120180055800, remitido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme lo ordenado en audiencia de fecha 1° de septiembre de 2023, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: FIJAR el **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios

tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> -estados electrónicos-.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 43 de fecha 15 de diciembre de 2023.

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 16 de mayo de 2023 de realizar el trámite de notificación personal de la menor Linda Juliana Ríos Calderón a través de su representante legal señora Gladys Calderón Zepeda. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se requerirá por segunda vez a la parte demandante para que allegue copia del trámite de notificación electrónica junto con el acuse de recibido de la menor Linda Juliana Ríos Calderón a través de su representante legal señora Gladys Calderón Zepeda en su condición de litisconsorte necesario por pasiva, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o lo establecido en el artículo 291 del CGP.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia celebrada el pasado 16 de mayo de 2023.

De otra parte, observa el despacho memorial allegado el 22 de junio de 2023 por la abogada **Claudia Liliana Vela** en su condición de representante legal de la firma Cal & Nalf Abogados SAS, mediante el cual manifiesta su renuncia al poder conferido por el representante legal suplente de Colpensiones.

Por lo anterior, de acuerdo con el artículo 76 del CGP se procederá a aceptar la renuncia presentada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, POR SEGUNDA VEZ, para que allegue copia del trámite de notificación electrónica junto con el acuse de recibido de la menor Linda Juliana Ríos Calderón a través de su representante legal señor Gladys Calderón Zepeda en su condición de litisconsorte necesario por pasiva, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o lo establecido en el artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **Claudia Liliana Vela** en su condición de representante legal de la firma Cal & Nalf Abogados SAS al mandato conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310501120190054200

DEMANDANTE: IRENE VALENCIA

DEMANDADOS: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 43 de fecha **15 de diciembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Página 2 de 2

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 16 de mayo de 2023 de realizar el trámite de notificación personal de la señora Eulalia Acosta Vargas. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se requerirá por segunda vez a la parte demandante para que allegue copia del trámite de notificación electrónica junto con el acuse de recibido de la señora Eulalia Acosta Vargas en su condición de litisconsorte necesario por pasiva, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o atendiendo lo establecido en el artículo 291 del CGP.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia celebrada el pasado 16 de mayo de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, POR SEGUNDA VEZ, para que allegue copia del trámite de notificación electrónica junto con el acuse de recibido de la señora Eulalia Acosta Vargas en su condición de litisconsorte necesario por pasiva, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o lo establecido en el artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310501120190055200
DEMANDANTE: JEFERSON ORLANDO MARTÍNEZ AREVALO
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 43 de fecha 15 de diciembre de 2023.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que la parte demandante, de manera conjunta con el apoderado de Volando Alto SAS, allegaron solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho memorial radicado los días 25 de octubre y 7 de diciembre de 2023 por el apoderado de la parte actora de manera conjunta con el apoderado de la parte demandada, en el que solicitan la terminación anormal del proceso por la celebración de un acuerdo de transacción. Asimismo, obra a folios 10 a 17 del archivo 57 del expediente digital Contrato de transacción suscrito entre otros por el demandante y una de las sociedades demandadas, VOLANDO ALTO SAS, quien a través de apoderado manifestó haber celebrado un acuerdo de pago para la terminación del proceso, por lo que resulta pertinente estudiar el mencionado documento, en aras de verificar si el mismo se encuentra ajustado a derecho.

Debe señalarse que, acorde con lo dispuesto en los artículos 2469 del Código Civil Colombiano y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, las partes sin intermediación de un tercero pueden celebrar un acuerdo o contrato de transacción, que ponga fin a las diferencias que existen entre ellas, transacción que estando en vigencia un proceso laboral, puede presentarse mientras no se haya dictado sentencia (312 CGP), razón por la cual se estudiará la transacción allegada, obrante en archivo 57 PDF y se procederá a verificar si la misma reúne los requisitos legales.

Así las cosas, se observa que en el documento de transacción suscrito los días 12, 26 y 27 de abril de esta anualidad no existe pronunciamiento expreso de la sociedad PTA SAS, identificada con Nit. 860.527.350-6, quien también es demandada en este proceso, por lo que previo a emitir pronunciamiento frente a la terminación anormal del proceso, se requerirá tanto a la parte demandante como a VOLANDO ALTO SAS para que aclaren si tal acuerdo resulta vinculante para PTA SAS, o, si, por el contrario, se continuará el curso del proceso únicamente en contra de esta última.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a la demandada VOLANDO ALTO SAS para que aclaren si tal acuerdo resulta vinculante para PTA SAS, o, si, por el contrario, se continuará el curso del proceso únicamente en contra de esta última.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310503620200049700
DEMANDANTE: JAVIER FERNANDO LINARES MOLINA
DEMANDADO: VOLANDO ALTO SAS Y PTA SAS

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera presencial en el Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 43 de fecha **15 de diciembre de 2023**

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Página 2 de 2

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra respuesta por parte de Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. ante el requerimiento elevado por el Despacho y obra renuncia de poder por parte de la pasiva. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en cumplimiento a lo ordenado en el auto inmediatamente anterior, informó que el proceso No. 11001310502720090037700, se encuentra en el archivo central, por lo que no es posible remitir los archivos requeridos, sin embargo, procedió a solicitar el desarchivo del mismo y una vez se cuente con el expediente será remitido al Juzgado, tal como consta a folio 3, archivo 13 del expediente digital.

Por lo anterior, se requerirá al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para que se sirva informar si el proceso bajo el radicado No. 11001310502720090037700 ya fue desarchivado, y en caso afirmativo proceda a remitir con destino al proceso de la referencia copia de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso en mención, así como copia de la demanda, tal como se dispuso en auto del 5 de mayo de 2023.

De otra parte, observa el despacho memorial allegado el 18 de mayo de 2023 por el representante legal de la firma Word Legal Corporation SAS, mediante el cual manifiesta su renuncia al poder conferido por la demandada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Así, de acuerdo con el artículo 76 del CGP se procederá a aceptar la renuncia presentada, advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial.

Por consiguiente, se requerirá a la accionada para que allegue poder conferido a un profesional del derecho en los términos del artículo 74 del CGP o conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría, **REQUERIR** al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para que se sirva informar si el proceso bajo el radicado No. 11001310502720090037700 ya fue desarchivado, y en caso afirmativo proceda a remitir copia de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso en mención, así como copia de la demanda, tal como se dispuso en auto del 5 de mayo de 2023.

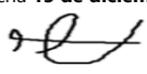
SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el representante legal de la firma Word Legal Corporation SAS, al mandato conferido por la demandada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: REQUERIR a la accionada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 74 del CGP o conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 43 de fecha **15 de diciembre de 2023.**

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra escrito de contestación de Telecom en su condición de litis consorcio necesario dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación del **Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 31 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane la siguiente falencia:

1. Sírvase aportar la escritura pública No. 2852 del 15 de julio de 2016, señalada en el poder conferido al abogado Héctor Alfonso Rodríguez Hernández, con el fin de acreditar la condición de apoderada general de Hilda Terán Calvache de TELECOM, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda del **Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM** para que corrija la falencia expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a vinculada como litisconsorcio necesario **Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

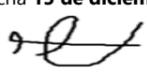
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310503620220060600
DEMANDANTE: URIEL ARENAS ÁLVAREZ
DEMANDADOS: UGPP



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 43 de fecha **15 de diciembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 14 al 20 de septiembre de 2023. Así mismo, obra escrito de contestación de Colpensiones y Colfondos S.A. y reforma de la demanda dentro del término legal. Sirvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

• **Colpensiones**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de **Colpensiones**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane la siguiente falencia:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*copia del expediente administrativo de la parte demandante señora YOLANDA CAMELO SILVA*” sin que se observe en el plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT.

• **Colfondos S.A.**

Ahora, revisado el escrito de contestación de **Colfondos S.A.**, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, por economía procesal el Despacho requerirá a **Colfondos S.A.** para que allegue, en el término de **cinco (5) días**, a la presente diligencia los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folios 21 y 22, archivo 7 del expediente digital.

adicionalmente, se verifica que la demandada **Colfondos S.A.** llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA a fin de que responda por una eventual condena que exija la devolución de los seguros provisionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, en virtud de los contratos de seguros previsionales celebrados entre la AFP y la referida aseguradora en favor de los afiliados.

Revisadas las pólizas relacionadas como sustento del llamamiento no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso

contractual a cargo de la compañía de seguros llamada en garantía en virtud del cual deba asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos SA y la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA llamada en garantía se circunscribe al eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas otorgadas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva a que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se rechazará el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA, propuesto por la demandada Colfondos SA.

- **Reforma de la Demanda**

Por último, y teniendo en cuenta que la reforma a la demanda cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se admitirá y de la misma forma se correrá traslado a las demandas **Colpensiones** y **Colfondos S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma Tabor Asesores Legales SAS, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda (2) de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Yolanda Fonseca Mojica**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.014.245.883 y TP No. 359.381 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y TP No. 199.923 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial de **Colfondos SA Pensiones y Cesantías**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 832 del 4 de junio de 2020 de la Notaría Dieciséis (16) de Bogotá.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**.

QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

SÉPTIMO: RECHAZAR EL LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA propuesto por la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: REQUERIR a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías para que, en el término de **cinco (5) días**, allegue a la presente diligencia los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folios 21 y 22, archivo 7 del expediente digital.

NOVENO: ADMITIR la reforma a la demanda. Córrase traslado de la misma a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** por el término de cinco (5) días para su contestación.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 43 de fecha **15 de diciembre de 2023**

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Página 3 de 3

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda, igualmente los apoderados de las demandadas presentaron escritos de contestación en término. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por secretaría se adelantó debidamente trámite de notificación personal al Grupo de Energía de Bogotá SA ESP y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado los días 15 y 16 de agosto de esta anualidad, respectivamente. Por otro lado, la parte actora allegó escrito el 30 de agosto de 2023, al correo electrónico de este Juzgado, informando que procedió a realizar notificación persona a la demandada Enel Colombia SA ESP el día 30 de agosto de 2023, sin embargo, advierte el Despacho que no reposa acuse de recibido de esa notificación ni en la captura de pantalla que se adjunta es posible verificar los correos a los que se dirigió la comunicación. Pese a lo anterior, la demandada Enel Colombia SA ESP radicó escrito de contestación el día 21 de septiembre de 2023, motivo por el que se tendrá por notificada por conducta concluyente.

De igual forma, la demandada Grupo Energía de Bogotá radicó escrito de contestación el día 5 de julio de 2023.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Enel Colombia SA ESP, observa el despacho que el mismo se presentó en término, pero no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada subsane las siguientes falencias:

1. No allegó ni se pronunció frente al requerimiento de pruebas realizado por la parte actora en la sección “*REQUERIMIENTO*” del acápite de pruebas de la demanda. Deberá pronunciarse o allegarlas.

Finalmente, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Grupo Energía de Bogotá SA ESP, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Javier Mauricio Quiñones Vargas**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.

Página 1 de 3

74.376.163 y TP No. 135.027 del CS de la J, para que actúe como apoderado principal de la demandada Grupo Energía de Bogotá SA ESP, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 736 del 6 de marzo de 2019 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Yoana Alexandra Flechas Yavar**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.848.771 y TP No. 125.741 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la demandada Grupo Energía de Bogotá SA ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Paulo Cesar Millán Torres**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.511.442 y TP No. 267.915 del CS de la J, para que actúe como apoderado principal de la demandada Enel Colombia SA ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido como consta en certificado de existencia y representación legal de la compañía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Javier Alexander Merizalde Morales**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.950.477 y TP No. 146.657 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la demandada Enel Colombia SA ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Enel Colombia SA ESP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Grupo Energía de Bogotá SA ESP.

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada Enel Colombia SA ESP para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada Enel Colombia SA ESP para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota>

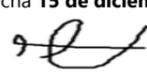
DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 43 de fecha **15 de diciembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda, igualmente el apoderado de la demandada presentó escrito de contestación en término. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó escrito el 14 de septiembre de 2023, al correo electrónico de este Juzgado, informando que procedió a realizar notificación personal a la demandada el día 29 de agosto de este año, con acuse de recibido, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada, observa el despacho que el mismo se presentó en término, pero no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada subsane las siguientes falencias:

1. En el numeral 16 del acápite I “Anotación preliminar” y en el pronunciamiento al hecho 18 de la demanda se observa una captura de pantalla que no aparece relacionada en el acápite de pruebas. Deberá ajustarlos o aportarla de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 31 del CPT y SS.
2. Deberá señalar de manera detallada y concreta cuáles son los hechos objeto de la prueba testimonial contenida en el literal B del acápite de pruebas, conforme lo dispone el artículo 212 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS.
3. Se evidencia que a folios 67 y 67 del archivo 10 del expediente digital obra documental que se encuentra en un idioma diferente al castellano, por lo que deberá allegarlo traducido conforme lo indica el artículo 251 del CGP, si desea hacerlo valer como material probatorio o ajustarlo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Laura Paola Baracaldo Rincón**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.075.677.504 y TP No. 328.767 del CS de la J, para que actúe como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Página 1 de 2

TERCERO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota>

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 43 de fecha **15 de diciembre de 2023.**

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda; adicionalmente, los apoderados de las demandadas Colpensiones, Porvenir SA, y Skandia SA presentaron escritos de contestación en término. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por secretaría se adelantó trámite de notificación debidamente a Colpensiones y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el día 26 de junio de esta anualidad. Por otro lado, la parte actora allegó escrito el 28 de junio de 2023, al correo electrónico de este Juzgado, informando que procedió a realizar notificación personal a las demandadas Porvenir SA y Skandia SA conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; con acuse de recibido.

Con lo anterior, las demandadas allegaron escritos de contestación los días 11, 14 y 17 de julio de este año.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo se radicó en término, pero no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*Expediente Administrativo del demandante e Historia Laboral del demandante*”, sin embargo, no se allegó al plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

Por otro lado, verificados los escritos de contestación presentados por las demandadas Porvenir SA y Skandia SA, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se observa que la AFP Skandia SA llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Seguros de Vida SA, a fin de que responda por una eventual condena que exija la devolución de la prima pagada para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dicha administradora, en virtud de los contratos de seguros previsionales celebrados entre la AFP y la referida aseguradora en favor de los afiliados.

De lo anterior, concluye el Despacho que, de las pólizas relacionadas en la solicitud de llamamiento, no es posible inferir que se esté asegurando la

devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de las compañías de seguros llamadas en garantía en virtud del cual deban asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Skandia SA con la compañía llamada en garantía se circunscribe en el eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva a que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar los llamamientos en garantía.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se rechazará el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA propuesto por la demandada Skandia SA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma **Tabor Asesores Legales SAS**, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma **Godoy Córdoba Abogados S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.515.294-0, representada legalmente por Andrés Darío Godoy Córdoba, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.086.521, para que actúe como apoderada judicial principal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir SA, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 1281 del 2 de junio de 2023 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C.

CUARTO: RECONCOER PERSONERÍA al abogado **Luis Eduardo Calderón Pastrana**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.004.155.816 y TP 406.112, para que actúe como apoderado sustituto de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir SA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Leidy Yohana Puentes Trigueros** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.897.248 y TP

152.354 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1888 del 11 de septiembre de 2018 de la Notaría 43 de Bogotá, inscrita en certificado de existencia y representación legal de la demandada.

SEXTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que corrijan las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Skandia SA y Porvenir SA.

NOVENO: RECHAZAR el llamamiento en garantía de la compañía Mapfre Colombia Vida Seguros SA propuesto por la demandada Skandia SA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 43 de fecha **15 de diciembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Página 3 de 3

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, igualmente el apoderado de la demandada presentó escrito de contestación en término. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó escrito el 6 de septiembre de 2023, al correo electrónico de este Juzgado, informando que procedió a realizar notificación personal a la demandada, el día 31 de agosto de este año, con acuse de recibido, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada, observa el despacho que el mismo se presentó en término, pero no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada subsane las siguientes falencias:

1. Deberá señalar de manera detallada y concreta cuáles son los hechos que pretende hacer valer con cada uno de los testigos señalados en los literales a, b, c y d del numeral 1 del acápite "*Pruebas de las excepciones*", conforme lo dispone el artículo 212 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Marleny Gómez Bernal**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.868.453 y TP No. 128.182 del CS de la J, para que actúe como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230035800

DEMANDANTE: GLERVIS RAUL ESTRADA PIRELA

DEMANDADO: ROSANELDA PINZON CAMACHO

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota>

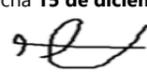
QUINTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 43** de fecha **15 de diciembre de 2023.**


Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Página 2 de 2

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda; adicionalmente, los apoderados de las demandadas Colpensiones, Porvenir SA, y Protección SA presentaron escritos de contestación. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por secretaría se adelantó trámite de notificación debidamente a Colpensiones y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el día 25 de julio de esta anualidad. Por otro lado, la parte actora allegó escrito el 12 de septiembre de 2023, al correo electrónico de este Juzgado, informando que procedió a realizar notificación personal a las demandadas Porvenir SA y Protección SA el día 29 de agosto de este año, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; con acuse de recibido.

Con lo anterior, las demandadas allegaron escritos de contestación los días 11, 12 y 22 de septiembre de este año.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo se radicó en término, pero no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*expediente administrativo de la parte demandante NYDIA LEONOR CONTRERAS CORTÉS e historia laboral*”, sin embargo, no se allegó al plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

Por otro lado, verificados el escrito de contestación presentado por la demandada Porvenir SA, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Protección SA, teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, advierte el Despacho que es extemporáneo pues el término para contestarla feneció el día 21 de septiembre de este año, considerando el Acuerdo PSCJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se suspendieron términos judiciales hasta el día 20 de ese mes y año; por lo que se tendrá por no contestada la demanda, en aplicación del parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS y el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, por economía procesal el Despacho requerirá a Porvenir SA y Protección SA para que alleguen, en el término de cinco (5) días, los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 35 del archivo 8 del expediente digital.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma **Tabor Asesores Legales SAS**, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., identificada con NIT No. 830.515.294-0, representada legalmente por Andrés Darío Godoy Córdoba, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.086.521, para que actúe como apoderada judicial principal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir SA, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 1281 del 2 de junio de 2023 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Vanessa Gómez Quintero**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.032.509.355 y TP No. 409.053 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos del poder conferido e inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma Godoy Córdoba Abogados SAS.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Ana María Giraldo Valencia**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.036.926.124 y TP 271.459 del C. S de la J, para que actúe como apoderada de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública 547 del 30 de mayo de 2018 de la Notaría 14 del Medellín.

SEXTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que corrijan las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Porvenir SA.

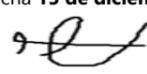
NOVENO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Protección SA.

DÉCIMO: REQUERIR a Porvenir SA y Protección SA para que alleguen, en el término de cinco (5) días, los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 35 del archivo 8 del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 43 de fecha **15 de diciembre de 2023.**

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Página 3 de 3

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que no obra constancia de notificación del auto admisorio de la demanda; sin embargo, los apoderados de las demandadas Colpensiones, Porvenir SA, Skandia SA y Colfondos SA, presentaron escritos de contestación. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por secretaría se adelantó trámite de notificación debidamente a Colpensiones y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el día 2 de agosto de esta anualidad. Por otro lado, no obra en el plenario constancia de notificación realizada a las demandadas Porvenir SA, Colfondos SA y Skandia SA; pese a lo anterior, esas accionadas allegaron escritos de contestación los días 11, 13 y 15 de septiembre de este año, por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente. Por su parte la demandada Colpensiones allegó escrito de contestación el día 16 de agosto de 2023.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo se radicó en término, pero no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*Copia del expediente administrativo de la parte demandante ORFA PATRICIA MONROY GARCIA e historia laboral*”, sin embargo, no se allegó al plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.
2. Se observa que no se pronunció frente a las pretensiones bajo la misma numeración relacionada en el escrito de demanda, pues ésta contiene dos pretensiones bajo el número 4. Deberá ajustarlo conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 31 del CPT y SS.

Lo mismo ocurre con el escrito de contestación presentado por la demandada Skandia SA, que también se inadmitirá, con el fin de que subsane las siguientes falencias:

1. No realizó pronunciamiento frente a las pretensiones en el mismo orden propuesto en el escrito de la demanda, pues ésta contiene dos pretensiones bajo el número 4 y la demandada sólo se pronunció frente a uno de ellos. Deberá ajustarlo conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 31 del CPT y SS.

Por otro lado, verificados los escritos de contestación presentados por las demandadas Porvenir SA y Colfondos SA, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se observa que la AFP Skandia SA llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Seguros de Vida SA y la AFP Colfondos SA llamó en garantía a la aseguradora Compañía de Seguros Bolívar SA, a fin de que respondan por una eventual condena que exija la devolución de la prima pagada para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dichas administradoras, en virtud de los contratos de seguros previsionales celebrados entre las AFP y las referidas aseguradoras en favor de los afiliados.

De lo anterior, concluye el Despacho que, de las pólizas relacionadas en las solicitudes de llamamiento no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de las compañías de seguros llamadas en garantía en virtud del cual deban asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Skandia SA y Colfondos SA con las compañías llamadas en garantía se circunscribe en el eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas a los afiliados de esas AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva a que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar los llamamientos en garantía.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se rechazará el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA propuesto por la demandada Skandia SA y el llamamiento en garantía de Compañía de Seguros Bolívar SA formulado por Colfondos SA.

Finalmente, por economía procesal el Despacho requerirá a Skandia SA, Porvenir SA y Colfondos SA para que alleguen, en el término de cinco (5) días, los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 35 del archivo 8 del expediente digital.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma **Tabor Asesores Legales SAS**, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y

Página 2 de 4

TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma **López y Asociados SAS**, identificada con Nit. 830.118.372-4, representada legalmente por Juan Pablo López Moreno, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.418.542, para que actúe como apoderada principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública 1281 del 2 de junio de 2023 de la Notaría 18 de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Alejandro Miguel Castellanos López**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 53.140.467 y TP 199.923 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma **Godoy Córdoba Abogados S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.515.294-0, representada legalmente por Andrés Darío Godoy Córdoba, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.086.521, para que actúe como apoderada judicial principal de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 721 del 23 de julio de 2020 de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá D.C.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Paula Huertas Borda** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.020.833.703 y TP 369.744 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: TENER POR NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas Skandia SA, Porvenir SA y Colfondos SA.

NOVENO: INADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Skandia SA**, para que corrijan las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Skandia SA** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

DÉCIMO PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte Porvenir SA y Colfondos SA.

DÉCIMO SEGUNDO: RECHAZAR el llamamiento en garantía de la compañía Mapfre Colombia Vida Seguros SA propuesto por la demandada Skandia SA, y el llamamiento de la compañía Seguros Bolívar SA propuesto por Colfondos SA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR a Skandia SA, Porvenir SA y Colfondos SA para que alleguen, en el término de cinco (5) días, los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 35 del archivo 8 del expediente digital.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 43 de fecha **15 de diciembre de 2023.**

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Página 4 de 4

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda; con lo anterior, los apoderados de las demandadas Colpensiones y Porvenir SA presentaron escritos de contestación en término. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por secretaría se adelantó debidamente el trámite de notificación de Colpensiones y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el día 2 de agosto de esta anualidad. Por otro lado, la parte actora allegó escrito el 12 de septiembre de 2023, al correo electrónico de este Juzgado, informando que procedió a realizar notificación personal a la demandada Porvenir SA el 31 de agosto de este año, con acuse de recibido, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con lo anterior, las demandadas Colpensiones y Porvenir SA allegaron escritos de contestación al correo electrónico del Despacho los días 16 de agosto y 13 de septiembre, respectivamente.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo fue radicado en término, pero no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*Copia del expediente administrativo de la parte demandante LESLEY HAYDEE MALO DIAZ e historia laboral*”, sin embargo, no se allegó al plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.
2. En el pronunciamiento frente al hecho No. 7 de la demanda se refiere a Old Mutual que no hace parte de lo narrado en ese hecho por la demandante. Deberá ajustarlo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPT y SS.

Ahora, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Porvenir SA, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, por economía procesal el Despacho requerirá a Porvenir SA para que alleguen, en el término de cinco (5) días, los documentos solicitados en el

escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 32 y 33 del archivo 8 del expediente digital.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma **Tabor Asesores Legales SAS**, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma **Proceder SAS**, identificada con NIT No. 901.289.080, representada legalmente por Maribel Garzón Melo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 20.698.450, para que actúe como apoderada judicial principal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022 en la Notaría Dieciocho de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Javier Sánchez Giraldo**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y TP No. 285.297 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en sus escritos de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **Porvenir SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: REQUERIR a Porvenir SA para que alleguen, en el término de cinco (5) días, los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folios 32 y 33 del archivo 8 del expediente digital.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230043500

DEMANDANTE: LESLEY HAYDEE MALO DÍAZ

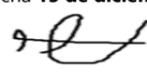
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota>

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 43 de fecha **15 de diciembre de 2023.**

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Página 3 de 3

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la demandada allegó escrito de contestación en término. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que no obra en el plenario constancia de notificación del auto admisorio de la demanda; sin embargo, la accionada allegó escrito de contestación el día 29 de agosto de 2023, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente. Una vez verificado el escrito de contestación de la demanda se advierte que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá, con el fin de que esta demandada subsane las siguientes falencias:

1. En la documental relacionada en el numeral 5° del acápite de pruebas se refiere a "*Renuncia al contrato de trabajo del 16 de abril de 2019*"; sin embargo, al folio 64 del archivo 7 del expediente digital obra carta de renuncia, pero fechado 15 de abril de 2021. Deberá ajustarlo de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 31 del CPT y SS.
2. En la documental relacionada en el numeral 6° del acápite de pruebas se refiere a "*Aceptación de renuncia al contrato de trabajo del 16 de abril de 2019*"; sin embargo, al folio 65 del archivo 7 del expediente digital obra documento de aceptación de la renuncia, pero fechado 15 de abril de 2021. Deberá ajustarlo de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 31 del CPT y SS.
3. En la documental relacionada en el numeral 7° del acápite de pruebas se refiere a "*Liquidación final del contrato de trabajo del 16 de abril de 2019*"; sin embargo, al folio 66 del archivo 7 del expediente digital obra documento de liquidación, pero fechado abril de 2021. Deberá ajustarlo de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 31 del CPT y SS.
4. En las documentales relacionadas en los numerales 15, 16 y 17 del acápite de pruebas se refiere a "*Carta de terminación del contrato de trabajo del 16 de abril de 2021 sin justa causa, documentos de terminación del contrato de trabajo del 16 de abril de 2021 y liquidación final del contrato de trabajo del 16 de abril de 2021*"; sin embargo, a folios 84, 85 y 86 del archivo 7 del expediente digital obran documentos con esas características, pero fechado 31 de marzo y abril de 2023. Deberá ajustarlo de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 31 del CPT y SS
5. Se evidencia que en el numeral 9° del acápite de hechos y fundamentos de derecho (folio 15 del archivo 7 del expediente digital) obra una captura de pantalla de un mensaje que se encuentra en un idioma diferente al castellano y tampoco se observa que se haya allegado con la contestación, por lo que deberá allegarlo traducido conforme lo indica el

artículo 251 del CGP, si desea hacerlo valer como material probatorio o ajustarlo.

6. Se observa que, de folio 234 hasta el 236 del archivo 7 del expediente digital, obra documental que no se encuentra relacionada en la contestación y redactada en un idioma diferente al castellano, por lo que deberá relacionarlo y allegarlo traducido conforme lo indica el artículo 251 del CGP, si desea hacerlo valer como material probatorio.
7. No fue posible extraer de los documentos adjuntos el otorgamiento de poder especial otorgado al profesional del derecho para representar a la demandada, por lo que deberá allegarlo en formato PDF.

Por otra parte, observa el Despacho que obra memorial radicado por la parte actora el 1° de septiembre de 2023 (archivo 8 del expediente digital) en el que allega documento enviado por la Sociedad Comercial Denominada ZTE Colombia SA de fecha 23 de agosto de 2023. Con lo anterior se incorporará como reforma de la demanda y de la misma se le correrá traslado a la demandada, conforme lo dispone el artículo 28 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada para que corrijan las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

TERCERO: INCORPORAR al plenario la documental allegada por la parte demandante (archivo 8 del expediente digital)

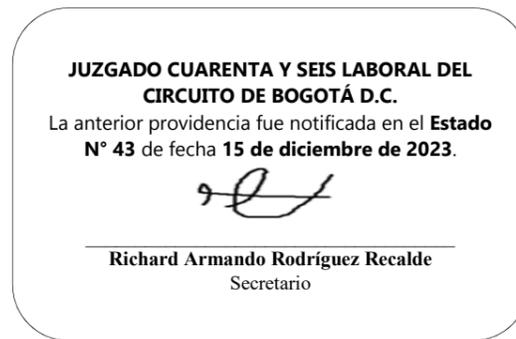
CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda. Córrase traslado de la misma a la demandada por el término de cinco (5) días para su contestación.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

Página 2 de 3



NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que no obra constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda, sin embargo, el apoderado de la demandada presentó escrito de contestación. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que no obra en el plenario constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, sin embargo, la demandada radicó contestación el día 21 de septiembre de 2023, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada subsane las siguientes falencias:

1. Se advierte que en el pronunciamiento frente a los hechos 2, 5, 7 y 14 de la demanda manifestó que no es cierto, pero no informa las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 31 del CPT y SS. Deberá ajustarlo.
2. En el numeral 6° del acápite de pruebas se refiere a comunicado de rectoría 25 de febrero de 2020, sin embargo, a folio 123 del archivo 7 del expediente digital obra comunicado de fecha 25 de febrero de 2019. Deberá aclararlo o ajustarlo.
3. En el numeral 8° del acápite de pruebas se refiere a comunicado de Consejo Superior de fecha 1° de mayo de 2020, sin embargo, a folio 157 del archivo 7 del expediente digital obra comunicado de fecha 15 de mayo de 2020. Deberá aclararlo o ajustarlo.
4. Las documentales que obran a folios del 514 al 517, del 748 al 763, del 798 al 817 y del 917 al 1062 del archivo 7 del expediente digital no se observan relacionadas en el acápite de pruebas correspondiente. Deberá relacionarlas si desea que sean parte del material probatorio que pretende hacer valer en el proceso.
5. Las documentales que obran a folios del 919 al 1062 contiene documentos ilegibles, deberá allegarlos de tal modo que sea posible verificar su contenido.
6. El link que se relaciona en el numeral 17 del acápite de pruebas, no contiene un archivo legible. Deberá allegarse un archivo legible.
7. Deberá señalar de manera detallada y concreta cuáles son los hechos objeto de la prueba testimonial contenida en el numeral 2 del acápite de pruebas, conforme lo dispone el artículo 212 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

8. No se advierte que se hayan adjuntado al plenario las documentales relacionadas en los numerales 30, 31, 35, 42 y 47, del acápite de pruebas. Deberá aportarlas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Juan David Rave Osorio**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.076.285 y TP No. 205.566 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota>

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 43 de fecha 15 de diciembre de 2023.

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Página 2 de 2

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda, igualmente el apoderado de la demandada presentó escrito de contestación en término. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó escrito el 9 de octubre de 2023, al correo electrónico de este Juzgado, informando que procedió a realizar notificación personal a la demandada, el día 25 de septiembre de este año, con acuse de recibido, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada, observa el despacho que el mismo se presentó en término, pero no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada subsane las siguientes falencias:

1. Deberá señalar de manera detallada y concreta cuáles son los hechos objeto de la prueba testimonial contenida en el numeral 2 del acápite de pruebas, conforme lo dispone el artículo 212 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS.
2. No allegó ni se pronunció frente a las pruebas solicitadas por la demandada en los literales E y G del acápite de medios de prueba de la demanda a folio 18 del archivo 2 del expediente digital. Deberá pronunciarse o allegarlos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Cindy Lorena Gómez Reyes**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.090.455.256 y TP No. 310.668 del CS de la J, para que actúe como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230064800
DEMANDANTE: PAOLA ROSA RUIZ CEBALLOS
DEMANDADO: INDUSTRIAS INCA S.A.S.

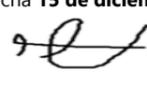
demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota>

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 43 de fecha 15 de diciembre de 2023.

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Página 2 de 2

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó el trámite de notificación de Colfondos S.A. y obran escritos de contestación de Colpensiones dentro del término legal y de Colfondos SA fuera del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de **Colpensiones**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane la siguiente falencia:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*copia del expediente administrativo de la parte demandante e historia laboral*” sin que se observe en el plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada **Colfondos SA** fue notificada personalmente mediante correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co el 29 de mayo de 2023 (folio 4, archivo 13 del expediente digital), contaba con 10 días para contestar la demanda, adicionales a los dos primeros, término que venció el 15 de junio de 2023, presentando contestación de forma extemporánea el 2 de agosto del año en curso, pues advierte el Despacho que el correo remitido el 13 de junio de 2023 fue dirigido al correo j46ctolbtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de manera errada (folio 2, archivo 12, del expediente digital), por lo que se tendrá por no contestada la demanda, en aplicación del parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma Tabor Asesores Legales SAS, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda (2) de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Karen Julieth Nieto Torres**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.023.932.298 y TP No. 280.121 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la

Página 1 de 2

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y TP No. 199.923 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 832 del 4 de junio de 2020 de la Notaría Dieciséis (16) de Bogotá.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA por extemporánea la demanda por parte de **Colfondos SA Pensiones y Cesantías**.

QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 43 de fecha 15 de diciembre de 2023



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Página 2 de 2

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó el trámite de notificación al demandado Edificio Roa Hermanos – Propiedad Horizontal y obra solicitud de información del apoderado del accionado. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demanda Edificio Roa Hermanos – Propiedad Horizontal solicita al Despacho información del proceso, es del caso recordar que, inicialmente, mediante auto de fecha 4 de agosto de 2023 se aceptó el retiro de la demanda presentada por el señor Henry Ureña Nagles.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 1° de septiembre de 2023 se dispuso dejar sin valor y efecto el auto de fecha 4 de agosto de 2023 y, en su lugar, se dispuso continuar el trámite procesal conforme lo ordenado en el auto de 28 de junio de 2023 por medio del cual se admitió la demanda promovida por el señor Henry Ureña Nagles contra el Edificio Roa Hermanos – Propiedad Horizontal, por lo que se requirió a la parte activa notificar nuevamente a la demandada del auto admisorio de la demanda, tal como consta a folios 1 a 2, archivo 13 del expediente digital.

De manera que, en cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto del 1° de septiembre de 2023, el apoderado del demandante allegó trámite de notificación personal a la demandada mediante el correo electrónico edificioroahermanos@gmail.com, con la constancia de entrega, en la que se adjuntó la demanda, anexos, subsanación de la demanda y el auto de fecha 1° de septiembre de 2023 en formato PDF (folios 3 a 12, archivo 15 del expediente digital).

Por tanto, y teniendo en cuenta que el trámite de notificación fue debidamente realizado; sin embargo, vencido el término otorgado, la demandada Edificio Roa Hermanos – Propiedad Horizontal S.A guardó silencio, lo que impone tenerle por no contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Oscar Ramiro Benavides Villota**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.768.249 y TP No. 292.976 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de **Edificio Roa Hermanos – Propiedad Horizontal**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **Edificio Roa Hermanos – Propiedad Horizontal**.

Página 1 de 3

TERCERO: FIJAR el **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> - estados electrónicos-.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 43 de fecha 15 de diciembre de 2023



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra escrito de contestación de Drummond Ltd dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

• **Contestación de Drummond Ltd.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de **Drummond Ltd.**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas "*Diligencia Escogiendo a la Contratista*" se anuncia que allega "*1. Acta de adjudicación oferta mercantil DC1 1520 del 21 de septiembre de 2012*", sin embargo, el documentando arrimado corresponde de fecha 24 de septiembre de 2012, por lo que deberá aclarar la respectiva fecha.
2. En el acápite de pruebas "*Diligencia Escogiendo a la Contratista*" se anuncia que allega "*2. Resumen del proceso de licitación para la adjudicación del transporte de personal en las minas PRIBBENOW y EL DESCANSO, oferta mercantil DCI 1520 del 21 de septiembre de 2012*", sin embargo, el documentando arrimado corresponde de fecha 24 de septiembre de 2012, por lo que deberá aclarar la respectiva fecha.
3. En el acápite de pruebas "*I. Diligencia Escogiendo a la Contratista*", deberá indicarse si el documento denominado "*Recomendación de adjudicación del proceso DCI-2243 del 6 de junio de 2022*" visible en el PDF #4 hace parte del material probatorio que desea hacer valer dentro del proceso, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9° del artículo 25 del CPT y SS.
4. En el acápite de pruebas "*III. Vigilancia de Drummond sobre el contrato de transporte*" se anuncia que allega "*4.1 Anexo 1 correo electrónico del 15 de noviembre de 2017*", sin embargo, el documentando arrimado al plenario corresponde de fecha 14 de noviembre de 2017, por lo que deberá aclarar la respectiva fecha.
5. En el acápite de pruebas "*III. Vigilancia de Drummond sobre el contrato de transporte*" se anuncia que allega "*4.2 Anexo 2 correo electrónico del 15 de noviembre de 2017*", sin embargo, el documentando arrimado al plenario corresponde de fecha 14 de noviembre de 2017, por lo que deberá aclarar la respectiva fecha.
6. En el acápite de pruebas "*III. Vigilancia de Drummond sobre el contrato de transporte*" se anuncia que allega "*4.3 Anexo 3 correo electrónico del 15 de noviembre de 2017*", sin embargo, el documentando arrimado al plenario

corresponde de fecha 14 de noviembre de 2017, por lo que deberá aclarar la respectiva fecha.

7. En el acápite de pruebas “A. Conductor del Bus de Placas TTW337 – Jorge Leonardo Mejía” se anuncia que allega “2. Evaluación Inducción HSE, 27 DE ENERO DE 2021”, sin embargo, el documentando arrimado al plenario corresponde de fecha 27 de noviembre de 2021, por lo que deberá aclarar la respectiva fecha.

- **Llamamientos en Garantía de Drummond Ltd.**

Así mismo, la demandada **Drummond Ltd**, presenta solicitud de llamamiento en garantía de **SBS Seguros Colombia S.A.** (archivo 09 del expediente digital), observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá el llamamiento en garantía, con el fin de subsanar las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “2. Copia simple de la póliza de responsabilidad civil contractual No. 006-110-10000789” sin que se observe en el plenario, por lo que deberá aportarlo.
2. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “7. Notificación radicaciones aviso de siniestro del 09 de mayo de 2022” sin que se observe en el plenario, por lo que deberá aportarlo.

Frente al llamamiento en garantía de **Seguros Generales Suramericana S.A.** (archivo 11 del expediente digital), observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá el llamamiento en garantía, con el fin de subsanar la siguiente falencia:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega doce documentos a través del link [https://drive.google.com/drive/folders/1Nyp4nYomEU6Tb3QRUSORrF5FfdKqxU?usp=drive link.](https://drive.google.com/drive/folders/1Nyp4nYomEU6Tb3QRUSORrF5FfdKqxU?usp=drive_link), sin embargo, dicho acceso presenta error para su visualización, por lo que deberá aportar los documentos mediante formato PDF.

De la misma forma, observa el despacho que el llamamiento en garantía de la **Cooperativa Santandereana de Transportes Limitada – Copetran** (archivo 12 del expediente digital), el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá el llamamiento en garantía, con el fin de subsanar las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “6. Carta de solicitud indemnidad del 12 de mayo de 2020 remitida por DRUMMOND LTD”, sin embargo, el documentando arrimado al plenario corresponde de fecha 12 de mayo de 2022, por lo que deberá aclarar la respectiva fecha.
2. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “8. Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTAORES LIMITADA-COPETRAN” sin que se observe en el plenario, por lo que deberá aportarlo.

Finalmente, observa el despacho que el llamamiento en garantía de **SBS Seguros Colombia S.A.** de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1001779 (archivo 10 del expediente digital), el mismo no

reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá el llamamiento en garantía, con el fin de subsanar la siguiente falencia:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega "2. Copia simple de la póliza No 1001779" sin que se observe en el plenario, por lo que deberá aportarlo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **María Claudia Escandón García**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.387.498 y TP No. 134.894 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial de **Drummond LTD**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda de **Drummond LTD** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Drummond LTD** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

CUARTO: DEVOLVER los llamamientos en garantía efectuados por **Drummond Ltd.** Se le otorga el término legal de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazar los llamamientos en garantía.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230050500
DEMANDANTE: SIRLEY CATHERINE VILLAMIZAR TARAZONA Y OTROS
DEMANDADOS: DRUMMONDLTDA

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 43 de fecha **15 de diciembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra escrito de contestación de Colpensiones, Porvenir SA y Skandia SA dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de **Colpensiones**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar el nombre de la demandante en la respuesta a los hechos 18, 20 y 21, atendiendo lo previsto en el numeral 3° del artículo 31 del CPT.
2. Deberá aclarar el nombre de la demandante en la respuesta a las pretensiones 1° y 2°, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 31 del CPT.
3. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*copia del expediente administrativo de la parte demandante LUIS FERNANDO BASA GOMEZ e historia laboral*” sin que se observe en el plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT. Advierte el Despacho que la demandante es Dora Liliana Parra Gutiérrez.
4. Se solicita interrogatorio de parte de LUIS FERNANDO BASA GÓMEZ, quien no es parte en el proceso. Deberá corregir.

De otra parte, los escritos de contestación de **Porvenir S.A.** y **Skandia S.A.**, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrán por contestadas las demandas.

Así mismo, por economía procesal el Despacho requerirá a **Porvenir S.A** para que allegue, en el término de **cinco (5) días**, a la presente diligencia los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 23, archivo 12 del expediente digital.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma Tabor Asesores Legales SAS, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente

Página 1 de 3

por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Yolanda Fonseca Mojica**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.014.245.883 y TP No. 359.381 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, identificada con NIT No. 830515294-0, representada legalmente por Andrés Darío Godoy, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.086.521, para que actúe como apoderada principal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos de la Escritura Pública No. 1281 del 2 de junio de 2023 de la Notaría 18 del círculo de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Camila Soler Sánchez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.014.290.875 y TP No. 352.159 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos y para los efectos consignados en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Leidy Yohana Puentes Trigueros**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.897.248 y TP No. 152.354 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial de **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, en los términos y para los efectos consignados en el certificado de existencia y representación legal de Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación de la demanda de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

NOVENO: REQUERIR a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** para que, en el término de **cinco (5) días**, allegue a la presente diligencia los documentos solicitados en el escrito

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230060000
DEMANDANTE: DORA LILIANA PARRA GUTIERREZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA

de contestación de Colpensiones visible a folios 24 y 25, archivo 13 del expediente digital.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 43 de fecha 15 de diciembre de 2023.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 14 al 20 de septiembre de 2023. Así mismo, obra escrito de contestación de Colpensiones y Colfondos SA dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

• **Colpensiones**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de **Colpensiones**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane la siguiente falencia:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*copia del expediente administrativo de la parte demandante GLADYS ADRIANA CARDENAS GIL LESMES*” sin que se observe en el plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

• **Colfondos S.A.**

Así mismo, una vez verificado el escrito de contestación de **Colfondos S.A.**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane la siguiente falencia:

1. Deberá realizar un pronunciamiento expreso y concreto frente al hecho No. 8, atendiendo lo previsto en el numeral 3° del artículo 31 del CPT y SS.
2. Deberá allegar las pruebas solicitadas por la parte demandante “4.2.1 PRUEBAS EN PODER DE LA CODEMANDADA COLFONDOS” visible a folios 19 a 20, archivo 2 del expediente digital, atendiendo lo previsto en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

Así mismo, por economía procesal el Despacho requerirá a **Colfondos S.A.** para que allegue, en el término de **cinco (5) días**, a la presente diligencia los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folios 25 y 26, archivo 9 del expediente digital.

Ahora bien, la demandada **Colfondos SA** llamó en garantía a las aseguradoras Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida, Mapfre Colombia Vida Seguros SA y Allianz Seguros de Vida SA a fin de que respondan por una eventual condena que exija la devolución de los seguros provisionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, en virtud de los contratos de seguros provisionales celebrados entre la AFP y las referidas aseguradoras en favor de los afiliados.

Revisadas las pólizas relacionadas como sustento de los llamamientos no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de las compañías de seguros llamadas en garantía en virtud del cual deban asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos SA y las aseguradoras Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida, Mapfre Colombia Vida Seguros SA y Allianz Seguros de Vida SA llamadas en garantía se circunscribe al eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas otorgadas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva a que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se rechazará los llamamientos en garantía de las aseguradoras Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A., propuesto por la demandada Colfondos SA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma Tabor Asesores Legales SAS, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda (2) de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Yolanda Fonseca Mojica**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.014.245.883 y TP No. 359.381 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y TP No. 199.923 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 832 del 4 de junio de 2020 de la Notaría Dieciséis (16) de Bogotá.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** para que corrijan las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** para que subsanen las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

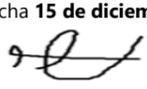
SEXTO: REQUERIR a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** para que, en el término de **cinco (5) días**, allegue a la presente diligencia los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folios 25 y 26, archivo 9 del expediente digital.

SÉPTIMO: RECHAZAR EL LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA de las aseguradoras Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 43** de fecha **15 de diciembre de 2023**

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Página 3 de 3

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho memorial del 6 de diciembre de 2023 allegado por la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico del juzgado, en el que solicita el retiro de la demanda.

Así, conforme lo previsto en el artículo 92 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del CPT y SS, que dispuso:

***“Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (subrayado por el Despacho)*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Teniendo en cuenta la disposición en cita, se observa que en el presente asunto no se ha proferido auto admisorio de la demanda, razón por la cual es procedente aceptar el retiro de las diligencias solicitado por la apoderada del demandante Dra. Francia Marcela Perilla Ramos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la parte actora, de acuerdo a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, previa desanotación en el sistema.

TERCERO: ADVERTIR que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 43 de fecha **15 de diciembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez escrito de subsanación de demanda, remitido al correo electrónico de este Despacho el 29 de agosto de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que el mismo fue allegado dentro del término otorgado y se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Diego Fernando Bejarano Urrego** contra **DLK SAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir

a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

CUARTO: PREVENIR a la demandada para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

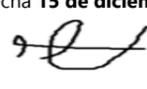
QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 43** de fecha **15 de diciembre de 2023.**

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Página 2 de 2

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada demandante allegó renuncia al poder conferido; asimismo, a través de llamada telefónica el señor Rafael Isidro Prieto manifestó su voluntad de desistir del proceso y remitir el memorial pertinente en los próximos días. Sirvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la renuncia presentada por la abogada **Sandra Liliana Rodríguez Castellanos** se encuentra ajustada a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que remitió mediante correo certificado la comunicación dirigida a los accionantes, manifestando su voluntad de renunciar al mandato conferido (fl. 3 y 4 PDF 49), se aceptará la misma.

Adicionalmente, se requerirá a los demandantes **Rubén Darío Albarracín Higuera** y **Rafael Isidro Prieto Avendaño** para que constituyan apoderado que represente sus intereses o, de ser el caso, informen si desean o no continuar con la presente litis, comoquiera que el señor Rafael Isidro Prieto, mediante llamada telefónica, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones del presente proceso; sin embargo, no se ha presentado solicitud formal ante el despacho, con el fin de resolver la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada **Sandra Liliana Rodríguez Castellanos**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.079.762 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 248.777, al mandato conferido por los demandantes **Rubén Darío Albarracín Higuera** y **Rafael Isidro Prieto Avendaño**.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandantes **Rubén Darío Albarracín Higuera** y **Rafael Isidro Prieto Avendaño** para constituyan apoderado que represente sus intereses o, de ser el caso, informen si desean o no continuar con la presente litis.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

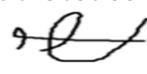
CUARTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 43 de fecha **15 de diciembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Lhc

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023. Así mismo, obra escrito de contestación de Enel Colombia S.A. E.S.P dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de **Enel Colombia S.A. E.S.P**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane la siguiente falencia:

1. Deberá allegar las pruebas solicitadas por la parte demandante “2.2. *Pruebas en poder de la demandada Enel Colombia*” visible a folio 5, archivo 2 del expediente digital, atendiendo lo previsto en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.
2. Deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el testigo anunciado en el acápite de “*PRUEBAS*” o manifestar si los desconoce, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, la demandada **Enel Colombia S.A. E.S.P** presenta solicitud de llamamiento en garantía. En este orden, verificado el cumplimiento de los requisitos legales, se admitirá el Llamamiento en Garantía de **Seguros del Estado S.A.** y **Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales**, de conformidad con el artículo 64 CGP.

Finalmente, en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación, se requerirá a la parte demandante para que allegue copia del acuse de recibido de la notificación electrónica de la demandada **Estudios de Ingeniería y Construcciones – ESINCO** con su traslado, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Paulo Cesar Millán Torres**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.511.442 y TP No. 267.915 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de **Enel Colombia S.A. E.S.P**, en los términos y para los efectos consignados en el certificado de existencia y representación legal de Enel Colombia S.A. E.S.P.

Página 1 de 3

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda de **Enel Colombia S.A. E.S.P** para que corrijan las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Enel Colombia S.A. E.S.P** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

CUARTO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la demandada Enel Colombia S.A. E.S.P, respecto de las aseguradoras **Seguros del Estado S.A.** y **Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales**, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral por el art. 145 del CPTSS.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la llamada en garantía, mediante entrega de copia de la demanda y del llamamiento, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarlas a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

SEXTO: La parte demandada **Enel Colombia S.A. E.S.P** *podrá* efectuar el envío del contenido del presente auto a las llamadas en garantía como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda, el llamamiento y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

SÉPTIMO: PREVENIR a las aseguradoras **Seguros del Estado S.A.** y **Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales** para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue copia del acuse de recibido de la notificación electrónica de la demandada **Estudios de Ingeniería y Construcciones – ESINCO** con su traslado, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 43 de fecha 15 de diciembre de 2023



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que en virtud del permiso concedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través de la resolución No. CSJBTR23-727 de 20 de septiembre de 2023, a la titular del despacho para el día 23 de enero de 2024 se hace necesario efectuar la reprogramación de la audiencia. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Atendiendo el contenido del informe secretarial, se

RESUELVE:

DISPOSICION ÚNICA.- SEÑALAR el día **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación Microsoft Teams o la plataforma Lifesize, para lo cual deberán suministrar al correo institucional j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

Ordinario Laboral
Demandante: Zulma Patricia Baquero Caro
Demandado: Comtrol Colombia S.A.
Rad: 11001-31-05-036-2019-00767-00

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 43 de fecha **15 de diciembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JAM

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que en virtud del permiso concedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través de la resolución No. CSJBTR23-727 de 20 de septiembre de 2023, a la titular del despacho para el día 22 de enero de 2024 se hace necesario efectuar la reprogramación de la audiencia. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Atendiendo el contenido del informe secretarial, se

RESUELVE:

DISPOSICION ÚNICA.- SEÑALAR el día **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación Microsoft Teams o la plataforma Lifesize, para lo cual deberán suministrar al correo institucional j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

Ordinario Laboral
Demandante: JOSÉ GERMÁN GÓMEZ MOJICA
Demandado: PROSEGUR S.A.
Rad: 11001-31-05-027-2018-00626-00

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 43 de fecha **15 de diciembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JAM

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que en virtud del permiso concedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través de la resolución No. CSJBTR23-727 de 20 de septiembre de 2023, a la titular del despacho para el día 24 de enero de 2024 se hace necesario efectuar la reprogramación de la audiencia. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Atendiendo el contenido del informe secretarial, se

RESUELVE:

DISPOSICION ÚNICA.- SEÑALAR el día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación Microsoft Teams o la plataforma Lifesize, para lo cual deberán suministrar al correo institucional j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

Ordinario Laboral
Demandante: DORA MILENA ABADIA VICUÑA
Demandado: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
Rad: 11001-31-05-027-2019-00339-00

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 43 de fecha **15 de diciembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JAM

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para hoy 13 de diciembre de 2023, fundado en una situación personal de urgencia que impide desarrollar la diligencia en debida forma. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Atendiendo el contenido del informe secretarial y comoquiera que la solicitud formulada cumple con los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 77 del CPT y de la SS, razón por la cual se accederá, recordando que conforme el precepto citado en ningún caso por dicha parte puede haber lugar a otro aplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

DISPOSICION ÚNICA.- SEÑALAR el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, en la cual se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 43 de fecha **15 de diciembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que en virtud del permiso concedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través de la resolución No. CSJBTR23-727 de 20 de septiembre de 2023, a la titular del despacho para el día 23 de enero de 2024 se hace necesario efectuar la reprogramación de la audiencia. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Atendiendo el contenido del informe secretarial, se

RESUELVE:

DISPOSICION ÚNICA.- SEÑALAR el día **QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación Microsoft Teams o la plataforma Lifesize, para lo cual deberán suministrar al correo institucional j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

Ordinario Laboral
Demandante: ANDRES PATROCINIO PRIETO MORA
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS
Rad: 11001-31-05-027-2019-00181-00

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 43 de fecha **15 de diciembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JAM

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que en virtud del permiso concedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través de la resolución No. CSJBTR23-727 de 20 de septiembre de 2023 a la titular del despacho para el día 22 de enero de 2024, se hace necesario efectuar la reprogramación de la audiencia. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Atendiendo el contenido del informe secretarial, se

RESUELVE:

DISPOSICION ÚNICA.- SEÑALAR el día **ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación Microsoft Teams o la plataforma Lifesize, para lo cual deberán suministrar al correo institucional j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

Ordinario Laboral
Demandante: Luz Dary Sánchez
Demandado: SAFP Porvenir S.A.
Rad: 11001-31-05-046-2023-00127-00

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 43 de fecha **15 de diciembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JAM

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, por presentarse una situación de fuerza mayor, se imposibilita realizar la audiencia programada en auto anterior para el 14 de diciembre del año en curso. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

DISPOSICION ÚNICA.- SEÑALAR el día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, en la cual se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 43 de fecha 15 de diciembre de 2023.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que en virtud del permiso concedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través de la resolución No. CSJBTR23-727 de 20 de septiembre de 2023, a la titular del despacho para el día 23 de enero de 2024 se hace necesario efectuar la reprogramación de la audiencia. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Atendiendo el contenido del informe secretarial, se

RESUELVE:

DISPOSICION ÚNICA.- SEÑALAR el día **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación Microsoft Teams o la plataforma Lifesize, para lo cual deberán suministrar al correo institucional j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

Ordinario Laboral
Demandante: JOSÉ JOAQUIN ARANGO BARRERA
Demandado: FONADE Y OTRO
Rad: 11001-31-05-027-2019-00018-00

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 43 de fecha **15 de diciembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JAM

Informe secretarial, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra trámite del oficio No. 0069 por parte de la secretaria del Juzgado a CTA Taletum conforme a lo ordenado en audiencia del 15 de agosto de 2023, sin embargo, se encuentra pendiente que la empresa en mención allegue respuesta al oficio. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se requerirá por segunda vez bajo los apremios de ley a CTA Taletum, para que en el término de diez (10) días, se sirva allegar respuesta al oficio No. 0069, con la siguiente documentación:

- Copia del compromiso contractual asociativo suscrito entre CTA TALENTUM y la demandante Carmen Julia Romero el 17 de enero de 2005 y sus respectivos otros síes.
- Copia de los desprendibles de pago realizados mes a mes a la demandante desde el mes de enero de 2005 hasta enero de 2014 en donde conste los pagos por compensaciones ordinarias y extraordinarias, así como por concepto de medios de transporte.
- Copia de la terminación del convenio asociativo suscrito entre CTA TALENTUM y la demandante.
- Copia de la liquidación definitiva del compromiso contractual asociativo.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del CGP, por lo que su silencio u omisión en acatar las órdenes impartidas implicará la imposición de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia celebrada el pasado 15 de agosto de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** por segunda vez bajo los apremios de ley a la CTA Taletum a través de su correo electrónico con constancia de entrega, para que en el término de **diez (10) días**, se sirva allegar respuesta al oficio No. 0069.

SEGUNDO: INFORMAR a CTA Taletum que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310501420190009100

DEMANDANTE: CARMEN JULIA ROMERO

DEMANDADOS: SALUD TOTAL EPS S.A. Y GOLD RH SAS

del CGP, por lo que su silencio u omisión en acatar las órdenes impartidas implicará la imposición de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 43 de fecha 15 de diciembre de 2023.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Página 2 de 2